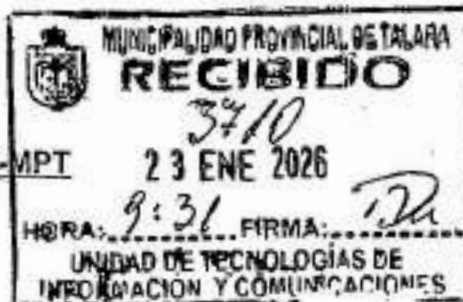


RESOLUCIÓN DE N° 06 -01-2026-MPT

Talara, 14 de enero de 2026



VISTO, el Expediente N° 002-A-2025-RSD-MPT; el Informe de Precalificación N° 002-01-2026-STPAD-MPT de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por la secretaría técnica que apoya a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Talara, sobre presunta falta disciplinaria del funcionario municipal **FRANKLIN AREVALO RUESTA**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles;

Que los Capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92° señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un secretario técnico.

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

La Secretaría Técnica que apoya a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad recepciona el Proveído N° 274-01-2025-URH-MPT de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la unidad de Recursos Humanos, el cual remite la denuncia del Sr Ernesto Morales Quinde, con Expediente de Proceso N° 00016792, de fecha 30 de setiembre de 2024, poniendo en conocimiento, que se dé cumplimiento a lo dispuesto Resolución de Alcaldía N° 80-02-2024-MPT, de fecha 28 de febrero de 2024

Mediante Informe de Precalificación N° 002-01-2026-STPAD-MPT de fecha 14 de enero de 2026, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **FRANKLIN AREVALO RUESTA**, quien realizaba funciones como Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Talara, por el incumplimiento de obligaciones laborales contenidas en los literales a) y e) del artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Talara, **a) Conocer y cumplir estrictamente el presente RIT y demás disposiciones legales y administrativas,**

... y que le sean inherentes a su régimen laboral. (...) e) **Desempeñar sus servicios con honestidad, probidad, eficiencia, austeridad, laboriosidad y vocación de servicio.** (...), trasgresiones que se enmarcan en la falta disciplinaria previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma.

Identificación del servidor y puesto desempeñado al momento de la presunta comisión de la falta

Franklin Arévalo Ruesta, identificado con DNI N° 03885146, quien al momento de incurrir en la presunta falta administrativa prestaba servicios como Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Talara, servidor nombrado, según Informe Escalafonario N° 004-01-2025-ER-URH-MPT, de fecha 14 de enero de 2025.

La falta disciplinaria que se imputa al servidor, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

La conducta presuntamente atribuida al servidor Franklin Arévalo Ruesta, en su condición de Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Talara se encuentra debidamente tipificada en el artículo 85°, inciso d), de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual sanciona la negligencia en el desempeño de las funciones, tanto por acción como por omisión, conforme a los deberes inherentes al cargo que desempeñaba.

En cuanto a la negligencia por acción, se advierte que el investigado otorgó asentimiento, visación y/o conformidad a los actos administrativos que conllevaron a la declaratoria de vacancia de la Tienda N.° 50 Exterior del Mercado Central, sin haber realizado una evaluación diligente, técnica y objetiva de los antecedentes administrativos del caso, ni haber verificado el cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa, tales como el principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

Dicho comportamiento resulta contrario a los deberes de control y supervisión que le correspondían como gerente, en tanto su función implicaba revisar, dirigir y garantizar la correcta actuación de las áreas bajo su dependencia, evitando la emisión o validación de actos administrativos que pudieran vulnerar derechos de los administrados.

Respecto a la negligencia por omisión, se ha acreditado que el servidor en su calidad de Gerente de Servicios Públicos no brindó respuesta oportuna ni motivada a solicitudes formalmente presentadas por la administrada, específicamente:

La solicitud de licencia de funcionamiento (Expediente N.° 7378, de fecha 11 de agosto de 2015), y

La solicitud de conducción de la Tienda N.° 50 Exterior del Mercado Central (Expediente de Proceso N.° 12869, de fecha 28 de diciembre de 2020).

Pese a tener conocimiento de dichos trámites y a ostentar un cargo de dirección, el investigado omitió adoptar las acciones necesarias para impulsar los procedimientos administrativos, emitir pronunciamiento dentro de los plazos legales y disponer su atención prioritaria, generando una dilación injustificada y vulnerando el derecho de la administrada a obtener una respuesta oportuna y motivada.





Esta conducta omisiva constituye un incumplimiento grave de los deberes funcionales de dirección, supervisión y control, configurándose conductas contrarias a las disposiciones municipales y a los principios de eficiencia, responsabilidad, buena administración y servicio al ciudadano, conforme se encuentra acreditado en los documentos que obran en el expediente administrativo.

Dicha inacción constituye una clara vulneración a los deberes funcionales de atención, impulso de oficio y emisión de pronunciamiento dentro de los plazos establecidos, configurándose un incumplimiento de las disposiciones municipales vigentes y de los principios que rigen la función pública, tales como el principio de eficiencia, responsabilidad y servicio al ciudadano, en el presente caso a la señora Iris Morales Quinde.

Las referidas acciones y omisiones, debidamente acreditadas con la documentación obrante en el expediente administrativo, generaron un perjuicio grave y directo a la administrada, prolongando su situación de incertidumbre jurídica y afectando de manera significativa su bienestar personal. De acuerdo con los actuados, esta conducta funcional negligente contribuyó al deterioro progresivo de la salud de la administrada Iris Morales Quinde, situación que posteriormente derivó en su fallecimiento, constituyendo un elemento relevante para la determinación de la gravedad de la falta imputada.



En consecuencia, teniendo en consideración el análisis de los documentos aportados y los medios probatorios incorporados al procedimiento, se concluye por la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Franklin Arévalo Ruesta, en virtud de que el servidor investigado habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, tanto por acción como por omisión, conducta que se subsume plenamente en el artículo 85°, inciso d), de la Ley N.º 30057, resultando procedente la continuación del procedimiento administrativo disciplinario y la eventual imposición de la sanción que corresponda conforme a ley.

Todo ello, demostraría que el incumplimiento de sus obligaciones laborales referidas a realizar acciones como dar asentimiento, visación y/o conformidad a los actos administrativos que conllevaron a la declaratoria de vacancia de la Tienda N° 50 Exterior del Mercado Central, e inacción referida a que no se le haya dado respuesta oportuna a la administrada Iris Morales Quinde respecto a su solicitud de licencia de funcionamiento (Expediente N° 7378 de fecha 11 de agosto de 2015), así como a la solicitud de conducción de la Tienda N° 50 Exterior del Mercado Central (Expediente de Proceso N° 12869 de fecha 28-12-2020), lo cual habría trasgredido la normativa aplicable al presente caso, como es el Artículo 12 literal a) y e) del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 174-09-2012-MPT de fecha 10 de setiembre de 2012 que establece:

- Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 174-09-2012-MPT de fecha 10 de setiembre de 2012.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones del trabajador las siguientes:

a) Conocer y cumplir estrictamente el presente RIT y demás disposiciones legales y administrativas, ... y que le sean inherentes a su régimen laboral.

(...)

e) Desempeñar sus servicios con honestidad, probidad, eficiencia, austeridad, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

En tal sentido, dicha norma habría sido incumplida por el señor Franklin Arévalo Ruesta, pues no hubo un actuar diligente de los deberes y funciones, así tampoco habría cumplido con las funciones del Gerente de Servicios Públicos establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Talara, por lo tanto, todos los actos realizados por él y asentidos, visados y/o dar conformidad a los actos administrativos han llevado a perjudicar la imagen de la Institución Edil y actuación de la entidad ante la colectividad talareña.

Los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

- A través del Proveído N° 274-01-2025-URH-MPT de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la unidad de Recursos Humanos, el cual remite al área de secretaría técnica PAD la denuncia del Sr Ernesto Morales Quinde, con Expediente de Proceso N° 00016792, de fecha 30 de setiembre de 2024, mediante el cual menciona lo siguiente:

Que, con fecha 23.12.2021 se produjo el desalojo propuesto por la entidad de la Municipalidad Provincial de Talara a través de las áreas, motivo por el cual estando a cargo el Ing. Luis Fariás Medina en calidad de SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTOS, COMERCIALIZACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, teniendo como adjunta en la asesoría legal la Abg. Marny Marilyn Olivos Zapata, a quien se le derivaba la documentación respectiva luego de ser debidamente registradas en el sistema. Como los informes de la Gerencia de Servicios Públicos el Arq. Frank Arévalo Ruesta y de los comprendidos en el presente caso desde el año 2015, mi hermana, Iris Morales Quinde (Q.E.P.D) solicita la regularización de conducción de la tienda N° 50 del Exterior del Mercado Central con Expediente N° 0013542 de fecha 12.08.2015 ante la entidad de la Municipalidad Provincial de Talara, reiterado el año 26.12.2020, hechos expuestos a la autoridad, que administra en su calidad de Alcalde Provincial, el Arq. Juan Sigifredo Zárate Vite.

Las personas referidas durante ese espacio se produjeron muchas hostilizaciones en la persona de mi hermana, donde dio como consecuencia que el Área de Fiscalización y Policía Municipal, a través sus agentes refrendadas de las actas impone una multa de infracción administrativa de Código 7-21 y los supuesto incisos a) b), c), d), del Reglamento de Mercado, según Ordenanza N° 16.08. 2006-MPT, de fecha 11.08.2006, incidencia que trajo consigo la emisión de la Resolución N° 153-12-2020-GSP-MPT, desnaturalizando su derecho de defenderse por lo que ya existía un proceso de petición formulado por mi hermana sobre la conducción de la tienda en referencia los funcionarios mutilaron el expediente y no se remiten a la revisión del expediente y mutilan la información y no emiten respuesta alguna a pesar de haber solicitado el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo.

Por intermedio del Administrador del Mercado Central de ese momento y tiempo el Sr. Martín VILELA CASTRO, se emiten una serie de documentos que mediante informes y bajo otro principio no propio del contexto legal desde el área de Asesoría Legal de esta misma área Abg. Marny Marilyn OLIVOS ZAPATA, y Subgerencia de Abastecimientos, Comercialización y Defensa del Consumidor elevan informes al Gerente de Servicios Públicos el Arq. Frank AREVALO RUESTA, asume el pedido supuestamente refrendado por el Subgerente de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, y de los adjuntos emiten informe para declarar la conducción de la tienda debería de darse y sin medios probatorios utilizan la infracción supuesta y con ese mismo contexto ilegal la declaran en VACANCIA Y LA REVIERTEN a favor de la Municipalidad Provincial, argumentando que es propia de su redacción señalando que mi hermana tenía una supuesta deuda como así mismo las supuestas infracciones.

Emiten la Resolución N°32-07-202-MPT - Emitida fuera de contexto legal, en favor de un tercero a la Sra. Lizet Pacherez Revollo, que supuestamente había cancelado los adeudos tributarios de la conducción, que nunca existió aun existiendo el proceso sin concluir.

Este hecho bajo el derecho de formular defensa el área legal en el día de los hechos entraron en consulta y teniendo como aval al Juez de Paz, de Talara Alta, Sr. Francisco Chiroque, no siendo su jurisdicción solicitamos explicación si había una formalidad para su actuación responden como respuesta, ¡Que mientras no haya una Resolución Judicial que diga lo contrario ejecutan!!, actuando arbitrariamente y sin contemplaciones y de discriminación actuaron con efectos de vandalismo y retiran con orden del Subgerente de Abastecimiento con Policías Municipales, Serenazgo y la Policía Nacional PNP a quienes también se les está llevando un proceso ante la inspectoría de la Policía Nacional, retirar los bienes de la conductora y con otra orden de ¡¡que si no tenía donde poner sus cosas.... que las lleven al almacén y que allí las reclamara.!!

Siendo claro que ante los procesos judiciales como es el Proceso Judicial N° 236-2022-0-3102-JR-CI-02 dieron a lugar que el poder judicial revocara las sentencias y la reformas dando a admitir y resuelve DECLARA FUNDADA la Demanda Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad Provincial de Talara, con la Resolución N° 12 de fecha 27.12.2023, que claramente lo señala la misma y del pronunciamiento de la Sala Superior de Sullana, que le Ordena al Sr. Alcalde como máximo superior administrativo se dé cumplimiento con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.



Proveído de ello, procediendo a la petición del cumplimiento de la misma que da como resultado la Resolución Municipal-MPT N°80-02-2024, de fecha 28 de febrero del 2024, que hace la enmienda y le restituye los derechos a la Srta. Iris Morales Quinde, devolviéndole sus derechos a su estado Inicial, RETROTRAE TODO LO ACTUADO Y TODOS LOS ADHERIDOS y restituyéndole el derecho de continuar conduciendo la Tienda N° 50 del Exterior del Mercado Central, la que dolosamente le fue quitada y como consecuencia el fallecimiento de la misma, por tan acto discriminatorio a la que fue objeto mi hermana.

Que, por ello; mismo la misma Resolución Municipal MPT N°080-02-2024 reconoce los vacíos administrativos y señala las áreas que incurrieron en este hecho fuera del contexto legal y de trasgresión de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento General Administrativo, que causo un gravísimo perjuicio a la administrada vulnerando sus derechos a la legítima defensa que como sucesora de la Tienda N°50 ubicada en el exterior del mercado central le correspondía.

IV.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO

Las infracciones administrativas fuera de contexto legal que crean y fueron aplicadas por intermedio de los agentes refrendantes del Áreas de Subgerencia de Comercialización, concordantes que con posterioridad ya se venía dando un seguimiento para retirar a la conductora por supuestos conflicto de intereses, con el área de Abastecimientos y Defensa del Consumidor, la Gerencia de Servicios Públicos, Asesoría Legal, Gerencia municipal, Administración del Mercado Central, con vinculación con la Oficina de Recaudación Tributaria, y Área de Coactiva, respectivamente de la entidad de la Municipalidad Provincial de Talara, que emitieron Resolución fuera del Contexto legal infringiendo los principios de la Ley del Procedimiento General Administrativo N° 27444. Y lo normado en el artículo 2° de su numeral 22), 23), artículo 22, 139° numeral 3) y artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

V. DE LOS PRESUNTOS AUTORES, PARTICIPES:

a) Ing. Luis Eduardo Farías Medina.

Cargo: Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor.

b) Arq. Frank Arévalo Ruesta.

Cargo: Gerente de Servicios Públicos.

c) Abg. Marilyn Marny Olivos Zapata.

Asesoría legal del área de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor.

d) Sr. Martín Vilela Castro.

Administración del Mercado Central - según Resolución del Área Superior de Servicios Públicos.

e) Policías Municipales, Cuerpo de Serenazgos a cargo del Sr. Jaime Requena Antón, y otros que resulten responsables que deberán ser identificados de quienes actuaron en el mismo acto de desalojo.

f) Área de Recaudación Tributaria ORT-MPT.

g) Área de Cobranza COACTIVA - MPT

VI. EVIDENCIA DE LA COMISIÓN DE PRESUNTA FALTA.

1.- Copia de la Resolución Emitida, N° 153-12-2020-Gerencia de Servicios Públicos – MPT de fecha 18 de diciembre del 2020.

2.- Copia de la Resolución N°32-07-202-MPT- Emitida fuera de contexto legal.

3.- Copia del Expediente N° 0013542 de fecha 12.08.2015 de petición de conducción de la Tienda N°50 del exterior del Mercado Central, peticionaria Srta. Iris Morales Quinde. (Q.E.P.D).

VII. ANEXOS:

1.a. Copia del Documento Nacional de Identidad peticionante, Sucesor, Arturo Ernesto Morales Quinde.

1.b. Copia de Documento Nacional de Identidad de afectada en el proceso Srta. Iris Morales Quinde.

1.c. Copia de la Resolución Emitida, N° 153-12-2020-Gerencia de Servicios Públicos - MPT de fecha 18 de diciembre del 2020.

1.d. Copia literal N°11111302 de Registros Público, con derecho para obrar. (Hermano-Suc. Hereditario).

1.d. Copia de la Resolución N°32-07-202-MPT-Emitida fuera de contexto legal.

1.e. Copia del Expediente N° 0013542 de fecha 12.08.2015 de petición de conducción de la Tienda N°50 del exterior del Mercado.

Por lo expuesto, solicita al Sr. Alcalde, se sirva ADMITIR la presente denuncia y derive a quien corresponda el accionar y se declare PROCEDENTE y se tramite, conforme al TUO de la Ley 27444, en aplicación de los artículos 115° 251° 257° 259° inc. 11) de sus propios principios en estricto cumplimiento de lo que resuelve y de lo que expresa Resolución Municipal-MPT N° 080-002-2024 la Resolución N° 12 de fecha 27.12.2023 del Poder Judicial y ordena su CUMPLIMIENTO, siendo expreso de



hacer uso de mis derechos en aplicación de la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG del Reglamento del Procedimiento Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, al ente rector en aplicación de sus disposiciones generales conforme al artículo 4° de sus principios, y conforme lo señala su aplicación de la Ley del Procedimiento General Administrativo N° 27444, y conforme a sus resultados elévese al Pleno del Consejo, procediendo así mismo en emitir sus respuestas en tiempo y forma por ser mi derecho y conforme a Ley.

Adjunta:

- Expediente de Proceso N° 00012869, de fecha 28 de diciembre de 2020, el cual contiene:

- ✓ Carta S/N de la Sra. Iris Morales Quinde, de fecha 11 de agosto de 2015, dirigida a la Subgerencia de Servicios Públicos, en el cual manifiesta que remite su Declaración Jurada, conforme a lo notificado en la Resolución de SUB GERENCIA N° 72-07-2015-GSP-CDC-MPT, notificada con fecha 23.07.2015 y estando conforme a la Ley del Silencio Administrativo N° 29060 por ser a mi derecho alcanzo usted la información correspondiente para que se deje sin efecto.

Adjunta:

-Carta S/N de la Sra. Iris Morales Quinde, de fecha 30 de abril de 2015, la Sra. Iris Morales Quinde manifiesta que el día 21 de abril del 2015 fue notificada con MP N° 02123 y Acta N° 05215 por apertura Tienda sin autorización municipal.

Que como responsable de la tienda N°50 ubicada en el exterior del mercado central a nombre de mi Sr. Padre José Morales Alama (Q.E.P.D) a quien se le otorgó tienda con Licencia Municipal de fecha 06 de enero de 1988.

Por tanto, ha tramitado nueva licencia en el modulo 1 y se tiene información que por ahora no están otorgando licencia municipal por motivos ajenos a la suscrita de la parte de la municipalidad. Por lo tanto hace su descargo para los fines que correspondan o que se le otorgue más adelante la Resolución de Conducción o Licencia.

- ✓ Declaración Jurada de la Sra Iris Morales Quinde, de fecha 11 de agosto de 2015

Declara bajo juramento lo siguiente:

Habiendo tramitado el cambio de Licencia de Funcionamiento de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central que venía conduciendo mi Sr. padre Morales Alama (Q.E.P.D) desde el año 1988, con fecha 30.04.2015 con expediente N° 00007378 y cediéndome a los principios de la Ley, del Silencio Administrativo Ley N° 29060 y de los efectos del Art.7 Y conforme a mi derecho conforme al art. 74° de la Constitución Política, Me remito a Usted. Se sirva otorgar en forma automática la Licencia de Funcionamiento.

Y que conforme al Reglamento de Mercados y Ordenanza Municipal N° 17.08.2006, Art. 23, contraviniera el principio del derecho del mismo artículo en la in fine. Conforme a la Resolución de SUB.GERENCIA N° 72-07-2015-GSP-CDC-MPT, notificada con fecha 23.07.2015.

Por la pte, declaración de conformidad al Código Civil y Penales, de ser falsos los datos contenidos en la presente me someto a los Jueces y Fiscales de esta Jurisdicción.



- ✓ Carta N° 01-08-2015-AMC-MPT, de fecha 25 de agosto de 2015, la Administración del Mercado Central informa a la Sra Iris Morales Quinde, que mantiene una deuda en la Oficina de Rentas y se le comunica a que se apersona a tratar sobre lo manifestado para que prosiga con su trámite de acuerdo a Ley.

• **Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada**

Por Acta de Protocolización N° 133 de fecha 28-11-2022, extendida por Notario Público de Talara, Enrique Guerrero Fowks, se declara la sucesión intestada de la causante, IRIS MORALES QUINDE, quien en vida se identificó con DNI N° 03833517, fallecido intestado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura el día 17-08-2022, declarando como único y universal heredero a su hermano: ERNESTO ARTURO MORALES QUINDE.

El título fue presentado el 30/11/2022 a las 02:27:02 PM horas, bajo el N° 2022-03604599 del Tomo Diario 0129. Derechos cobrados S/ 22.00 Soles con recibo(s) numero(s) 00074736-01-TALARA, 12 de diciembre de 2022. Presentación electrónica.

• **Resolución de Gerencia N° 124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo de 2022:**

"CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de febrero de 2022, se impuso la Sanción Administrativa N° 342-2022 a la Sra. Iris Morales Quinde domiciliada en Calle Máncora N° 223 Barrio Particular-Talara, por la comisión de la infracción tipificada con el código 7-21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT, modificado por Ordenanza Municipal N°05-07-2020-MPT, denominada "Por transferir o conducir el local comercial municipal sin autorización municipal", equivalente al 20% del valor de la UIT (5/920.00), la cual ha sido calificada de leve Asimismo, se aplicó medida complementaria de clausura definitiva. La sanción fue notificada en el mismo de intervención, conjuntamente, a la administrada y al Sr. José Alberto Rojas Sandoval.

Que, con Expediente de Proceso N°1262 de fecha 02 de febrero de 2022, la Sra. Iris Morales Quinde interpone recurso de reconsideración contra la Sanción Administrativa N°342-2022, solicitando se declare su nulidad y conjuntamente se realice el levantamiento de la medida complementaria de clausura definitiva. Argumenta su recurso señalando que con fecha 28 de diciembre de 2015 inició los trámites de petición de formalización de conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central (de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Reglamento de Mercados), sin embargo, al 01 de enero de 2022 la Entidad aún no había emitido pronunciamiento alguno respecto a su solicitud.

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT de fecha 16 de febrero de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Iris Morales Quinde contra la Sanción Administrativa N°342-2022. La resolución se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a) El día 01 de febrero de 2022, personal de fiscalización constató que la Sra. Iris Morales Quinde se encontraba conduciendo la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central sin contar con autorización municipal, conducta calificada como infracción típica en la Ordenanza Municipal N°23-1-2018-MPT con código 7-21.
- b) El procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito al Informe N°704-12-2021-SGACYDC-MPT a través del cual se pone en conocimiento de la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal la Resolución de Gerencia N° 153-12-2020-GSP-MPT que declaró la vacancia de la Tienda N°50 del exterior del

Mercado Central por haberse verificado la transgresión del Reglamento de Mercados por parte del Sr. José Morales, y la Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT a través de la cual se le declare firme y consentida, solicitándose procedan conforme a sus atribuciones.

- c) La Sanción Administrativa N° 342 de fecha 01 de febrero de 2022 es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera disposiciones municipales.
- d) El Acta de Fiscalización N° 664-2022/MPT-SGPvPM de fecha 01 de febrero de 2012 es un documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia de fiscalización, por lo que los principios de tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y el derecho al debido proceso no se han visto afectados toda vez que de la valoración de las actuaciones que obran en el expediente se evidencia los motivos por los cuales se impuso la sanción.
- e) Está demostrado que la administrada ha incurrido en infracción administrativa, pues mediante Acta de Fiscalización N°664-2021/MPT-SGPYPM de fecha 01 de febrero de 2022, se constató la conducta infractora tipificada en la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT.

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 101-03-2022-SGFPM-MPT de fecha 23 de marzo de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal declaró firme la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT por no haber sido objeto de impugnación dentro del plazo conferido por el inciso 1) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, con Informe N°186-03-2022-5GFPM-MPT de fecha 29 de marzo de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal deriva el expediente con las especies valoradas originales a la Oficina de Administración Tributaria a fin de que efectúe la correspondiente cobranza coactiva.

Que, mediante Expediente de Proceso N° 3022 de fecha 08 de marzo de 2022, la administrada presenta recurso de apelación contra la Sanción Administrativa N° 342-2022 de fecha 01 de febrero de 2022, solicitando su nulidad y el levantamiento de la medida complementaria de clausura definitiva al haberse iniciado previamente proceso de petición de conducción, Solicita también la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT de fecha 16 de julio de 2021, por ser lesiva al debido proceso. Argumente su recurso señalando que con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante Expediente de Proceso N° 12869, inició los trámites de petición de formalización de conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central (de conformidad con lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Mercados), sin embargo al 01 de marzo de 2022 la Entidad aún no había emitido pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, por lo que, debida a las deficiencias administrativas presentadas durante el trámite de su solicitud, con fecha 02 de agosto de 2021 solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo (numeral 1 al 4 del artículo 31° de la Ley N° 27444) la misma que a la fecha no había sido resuelta.

Señala además que la Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT, emitida con fecha posterior a su solicitud de formalización de conducción, ha sido consecuencia del proceso de reversión prescrito en el artículo 22 del Reglamento de Mercados, sin embargo los incisos c), d) y e) que fueron aplicados para aprobar la vacancia no tienen efectividad ni aplicación legal puesto que la Tienda se encuentra siendo conducida por los herederos y no por terceros, no está cerrada ni es utilizada como almacén, y cuentan con Certificado de no adeudos.

Con Informe N° 192-03-2022-SGFPM-MPT de fecha 31 de marzo de 2022, la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal pone en conocimiento de la Oficina





de Asesoría Jurídica el acervo documentario del expediente administrativo de la Sra. Iris Morales Quinde. Precisa que con fecha 16 de febrero de 2022 se emitió la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT que declaró infundado el recurso de reconsideración de fecha 02 de febrero de 2022 interpuesto por la administrada contra la Sanción Administrativa N° 342-2022, la misma que mediante Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 101-03-2322-5GFPM-MPT de fecha 23 de marzo de 2022 fue declarada firme por no haber sido objeto de impugnación dentro del plazo conferido por el inciso 1) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que mediante Informe N°186-03-2022-SGFPM-MPT de fecha 29 de marzo de 2022, derivaron el expediente con las especies valoradas originales a la Oficina de Administración Tributaria a fin de que efectuó la cobranza respectiva.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce a lesiona un derecho a un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulada o sean suspendidos sus efectos". Asimismo, el numeral 120.2 del artículo 120° de la referida ley prescribe "para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítima, personal, actual y probado. El interés puede ser material a moral".

El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los recursos administrativos, establece "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto al recurso apelación, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve la actuado al superior jerárquico".

El profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que "el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

En el presente, se verifica que la administrada Iris Morales Quinde ha ejercido la facultad de contradicción en la instancia administrativa correspondiente, dentro del plazo legal, habiendo presentado recurso de apelación contra la Sanción Administrativa N° 342-2022 y la Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT, de acuerdo a los argumentos descritos en el presente informe.

Que, la potestad sancionadora de los gobiernos locales ha sido otorgada en el artículo 46° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estableciéndose que "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere ordenanzas determinan el

régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de veta, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Sobre el particular, se advierte que la Municipalidad Provincial de Talara, en pleno ejercicio de su potestad sancionadora, expidió la Ordenanza Municipal N° 23-12-2018-MPT, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de infracciones y Sanciones, la cual fue modificada por Ordenanza N° 05-07-2020-MPT, con la finalidad de establecer disposiciones que regulan un procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones y medidas complementarias.

En ese sentido, corresponde efectuar la valoración de los argumentos del recurso conforme a las disposiciones generales y especiales previstas que resulten aplicables al presente procedimiento.

Antes de iniciar el análisis del recurso, previamente es necesario realizar un juicio de calificación de la validez de la decisión emitida por la entidad a través de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 101-03-2022-SGFPM-MPT de fecha 23 de marzo de 2022, que declaró firme la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT. El estado de firmeza implicaría la invariabilidad de la decisión y con ello la negativa de revisar la decisión por la vía recursal; sin embargo, conforme lo hemos detallado, la entidad ha incurrido en un vicio al haber declarado la firmeza de los efectos de la sanción, ya que mediante Expediente de Proceso N°3022 de fecha 08 de marzo de 2022, la administrada presentó recurso de apelación contra la Sanción Administrativa N° 342-2022 Ello implica que la entidad no valoró el recurso, anulando la facultad de contradicción del administrado.

En ese sentido, con la finalidad de sanear el procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 101-03-2022-SGFPM-MPT, Y conforme al estado del mismo proceder a analizar el recurso de apelación presentado mediante Expediente N 3022-2022 de fecha 08 de marzo de 2022

Al respecto, el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 23-12-2018-MPT prescribe que "la actividad de fiscalización es un conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control, inspecciones culturales y operativas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en normas municipales o leyes, cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales".

En atención a las facultades normadas, con fecha 01 de febrero de 2022 se efectuó la labor de fiscalización cuyo contenido obra en el Acta de Fiscalización N° 664-2022/MPT-SGPYPM. Del acervo documentario se advierte que la administrada Iris Morales Quinde, conductora de la Tienda N° 50 Talara, al momento de la inspección se encontraba ejerciendo la conducción del exterior del Mercado Central actividad comercial sin contar con la respectiva autorización municipal, lo que constituye una infracción normativa prevista en el código 7-21 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT, modificado por Ordenanza Municipal N°05-07-2020-MPT.

La administrada argumenta que resulta incorrecto sancionarla por no contar con autorización municipal puesto que con fecha 28 de diciembre de 2020 inició los trámites de petición para obtener la conducción de la Tienda N° 50 del exterior del



Mercado Central - Talara, sin embargo la Entidad no emitió pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, en razón de ello, con fecha 01 de enero de 2022 solicitó la aplicación del silencio administrativo, el mismo que a la fecha no ha sido resuelto por la Entidad. Alega en sus recursos que solicitó la conducción de la Tienda N°50 del exterior del Mercado Central teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 23 del Reglamento General de Mercados aprobado mediante Ordenanza Municipal N 17-8-2006-MPT.

Precisa además que la Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT, emitida con posterioridad a la presentación de su solicitud de formalización de conducción, ha sido consecuencia del proceso de reversión iniciado de acuerdo a lo señalado en los incisos c), d) y e) del artículo del Reglamento General de Mercados, sin embargo ellos no resultan de aplicación puesto que la tienda Conducida por los herederos y no por terceros, no está siendo utilizada como almacén y no cuenta con deudas tributarias para lo cual presenta certificado de no adeudos, Certificado N 073-10-2021/OAT-MPT de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se certifica que la Tienda N° 50 no registra deudas tributarias hasta el año 2020 por concepto de arriendos y arbitrios municipales, por lo que la aprobación de la vacancia de la tienda que conduce no tiene sustento legal.

Lo expuesto por la administrada queda desvirtuado ya que mediante Acta de Fiscalización se dejó constancia de cuál es el incumplimiento que se le atribuye, puesto que se encontraba ejerciendo la conducción de la Tienda N° 50 ubicada en el exterior del Mercado Central - Talara sin contar con la debida autorización municipal, requisito indispensable para ejercer la conducción de un local. Estando a lo expuesto, podemos concluir que la actuación de la Municipalidad Provincial de Talara se rige en mérito a la potestad sancionadora otorgada mediante la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que ha sido ejercida conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no existiendo vulneración al principio del debido proceso. Su fundamento se sustenta en una Ordenanza Municipal debidamente aprobada cuya constitucionalidad se presume. En el mismo sentido, se ha demostrado que no existe ninguna actuación arbitraria, sino el ejercicio razonable de la potestad sancionadora ante la comisión de una conducta que la normativa municipal ha considerado relevante para la protección del interés público.

(...)

SE RESUELVE

Artículo Primero: DECLARAR NULA la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 101-03-2022-SGFPM-MPT de fecha 23 de marzo de 2022, que declaró firme la resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 57-02-2022-5GFYPM-MPT.

Artículo Segundo: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Quinde Morales contra la Sanción Administrativa N° 342-2022 de fecha 01 de febrero de 2022.

Artículo Tercero: DAR por agotada la vía Administrada.

Artículo Cuarto: REMITIR lo actuado en 155 folios a la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal y a la Oficina de Administración Tributaria para su cumplimiento.

- **Resolución de Gerencia 32-07-2022-MPT**, de fecha 05 de julio de 2022

"Que, con escrito de fecha 14 de junio de 2022 tramitado en el Expediente de Proceso N 00008033, la señora Sandra Lisseth Pacherras Revollo, solicita autorización para ejercer la conducción de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central; argumentando que:



a) Con Resolución de Gerencia N° 153-12-2020-GSP-MPT de fecha 17 de diciembre de 20. se declaró la vacancia de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central.

b) Con Resolución de Gerencia N 25-04-2021-GSP-MPT de fecha 7 de abril de 2021, se le declaró improcedente su solicitud para ejercer la conducción de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, ya que se encontraba vigente el procedimiento de vacancia y reversión de la tienda aludida.

c) Con Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MPT de fecha 17 de diciembre de 2020, se declaró firme y consentida la Resolución de Gerencia N° 153-12-2020-GSP-MPT de fecha 17 de diciembre de 2020, ya que no se había interpuesto recurso impugnatorio de apelación.

d) Consecuentemente, habiéndose declarado la vacancia de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central y teniendo derecho prioritario ante cualquier otra solicitud ya que antes que lo declararan vacante le declararon improcedente su solicitud de conducción y cumpliendo los requisitos del TUPA de la Municipalidad, SOLICITO SE LE OTORQUE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE PARA EJERCER LA CONDUCCIÓN DE LA ALUDIDA TIENDA.

No obstante, adjunta los requisitos previstos en el TUPA de la entidad, tales como: a) Derecho por inspección ocular; b) Derecho por autorización de conducción de puesto, c) Constancia de No adeudo (al haber cancelado hasta el año 2022).

Que, mediante Informe N° 091-06-2022-AMC-MPT de fecha 27 de junio de 2022, el Administrador del Mercado Central comunica que:



a) Habiéndose declarado la vacancia de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, y debidamente notificada la administrada Iris Morales Quinde (tanto en su domicilio real como a través del Diario el Correo el día 12 de marzo de 2021), se declaró firme y consentido el procedimiento de vacancia mediante Resolución N° 63-7-2021-GSP-MPT (notificada a la administrada Iris Morales Quinde con fecha 23 de julio de 2021).

b) La Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal en mérito de sus atribuciones, ha sancionado oportunamente a la señora Iris Morales Quinde de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 23-12-2015-MPT, en tanto conduce un bien de propiedad municipal sin contar con la debida autorización, disponiendo como medida complementaria la clausura definitiva.

c) Se debe considerar la solicitud presentada por la administrada Sandra Lisseth Pacherez Revollo.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 153-12-2020-GSP-MPT de fecha 17 de diciembre de 2020, se declaró la vacancia de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, al haberse determinado la transgresión al Reglamento General de Mercados por parte del señor José Mercedes Morales Alama (fallecido).

Resolución que fue notificada con fecha 12 de marzo de 2021 (mediante publicación en el Diario "El Correo"), tal como consta del cargo de notificación obrante en el expediente administrativo,

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 63-7-2021-GSP-MFT de fecha 17 de diciembre de 2020, se declaró firme y consentida la Resolución de Gerencia N° 153-12-2020-GSP-MPT de fecha 17 de diciembre de 2020 y se da por agotada la vía administrativa, Asimismo, se comunica que la autorización de la conducción de la tienda N.º 50 del exterior del Mercado Central otorgada a favor del señor José Mercedes Morales Alama, resultó ser un acto válido y eficaz; sin embargo, sus efectos se han extinguido por la configuración de un hecho que la misma Ordenanza Municipal ha considerado como una causal de extinción de la autorización; no siendo necesario la emisión de un acto que disponga la revocación.

Que, asimismo y mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 124-05-2022-GM-MPT de fecha 19 de mayo de 2022, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Iris Morales Quinde contra la Sanción Administrativa N° 342-2022 de fecha 03 de febrero de 2022 y se da por agotada la vía administrativa.

En principio, preciso que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la solicitud de adjudicación de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, formulada por la señora Sandra Liseth Pacherras Revolledo Y; considerando que la calificación de esta petición esté reservada a la Gerencia de Servicios Públicos previo informe de esta Subgerencia, cabe emitir el Informe legal correspondiente-

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título II que regula la propiedad establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73 prescribe *Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico*.

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, el concepto jurídico de bien (..) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económicos.

Que, el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N. 00915-2012-PA/TC, precisó *"El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio pública; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado, sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas Inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado"*.

Que, asimismo la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° de Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe *"Son bienes de las municipalidades 1. Los bienes Inmuebles y muebles de uso público*

destinados a servicios públicos locales, 2. Los, 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad.

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de municipalidades prescribe municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acoplo, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio. 2. Funciones específicas compartidos de las municipalidades provinciales:

2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo a minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general. En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte.

Que, en el mismo sentido, precisamos que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio pública como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley

Que, dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, ahora bien, sobre los alcances y vigencia de la Resolución que otorgó la conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central al señor José Mercedes Morales Alama analizaremos cuál es su contenido y los beneficios que otorga a su titular. Al respecto, el artículo 1.1 del TUO de la tremo 27444 prescribe 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de Moz74s de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La decisión emitida por la Administración Pública tiene una finalidad, que, en este, caso constituye una autorización para conducir una tienda de propiedad municipal en las condiciones previstas, la cual a su vez origina una serie de obligaciones que el conductor debe cumplir para mantener el estatus que produjo el reconocimiento de derechos a su favor.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura prestación de servicios públicos.

Que, asimismo la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (-)"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos inter vivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, sin embargo, a partir de la lectura de la disposición citada surge una causal de extinción implícita de la autorización, pues mientras la revocación de la autorización se produce por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Entidad, existe un supuesto de extinción automática de los efectos del acto autoritativo, debido a que la misma Ordenanza Municipal prescribe que la autorización es personal, de modo que el fallecimiento es una causa objetiva de revocación e implica la extinción automática de los efectos del acto expedido por la entidad. Máxime, debe valorarse que la regulación establecida en el Reglamento General de Mercados no reconoce el título de derecho al hecho de la conducción, precisando que los herederos del titular, debidamente acreditados y legitimados, podrán solicitar a la Municipalidad la conducción o arrendamiento de la tienda o puesto.

Que, en el Derecho, las personas son aquellos individuos a quienes la ley les otorga la capacidad de obtener derechos subjetivos y ser sujeto de obligaciones jurídicas. Asimismo, la muerte trae consigo el fin de la persona, por lo cual, ésta ya no puede ejercer acción alguna por sí misma, ni tampoco por apoderado.

Que, en un sentido amplio, suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título. En un sentido más limitado, sucesión evoca la idea de muerte y tiene un triple significado: a) Designa la transmisión de todo o parte del patrimonio de la persona fallecida a una o más personas vivas, señaladas por el

difunto o la ley, b) Designa el patrimonio mismo que se transmite y; c) Designa al conjunto de los sucesores.

Que, ahora bien, en el presente caso, esta Entidad otorgó la conducción de la tienda N° 50 del exterior del Mercado Central al señor José Mercedes Morales Alama (fallecido el día 24 de febrero de 2003), la aludida tienda constituye bien de propiedad municipal. En ese sentido, a la muerte de la titular del derecho, los bienes retornan a la esfera de propiedad municipal, en tanto su aprovechamiento es personal para quien la Entidad le confirió su uso; no se trata entonces de una revocación pura en mérito del incumplimiento de obligaciones impuestas por la Entidad, sino de la extinción de los efectos ante la muerte del beneficiario del título.

conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, se han extinguido por la configuración un hecho que la misma Ordenanza Municipal ha considerado como una causal de extinción de la autorización

Que, asimismo y de otro lado, la conducción de una tienda genera obligaciones de carácter legal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal; de naturaleza contractual, incorporándose en el contrato de arrendamiento o en la autorización, y de naturaleza tributaria, que obliga al pago de tributos, tal como lo prevé el artículo 24 literal del reglamento de mercados.

Que, en caso de determinarse infracciones de las obligaciones legales, reglamentarias, contractuales y tributarias, debe iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización, tal como sucedió en el presente procedimiento se declaró la vacancia de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central y se revirtió a favor de esta Entidad dicha tienda. (Resolución N° 153-12-2020-GSP-MPT).

Que, en ese sentido, se logró determinar que el titular de la autorización (José Mercedes Morales Alama) infringió de manera sistemática y continua el cumplimiento de las obligaciones tributarias por la conducción de la tienda, configurándose de esta manera las causales previstas en los incisos d) y e) del artículo 22 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, lo que habilitó que se declare la vacancia de la tienda por ende se revierta en favor de esta Entidad.

SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA SANDRA LISSETH PACHERREZ REVOLLEDO

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Talara aprobado mediante Ordenanza Municipal N 11-06-2018-MPT, determina el procedimiento 7 denominado "Autorización administrativo para conducción de un puesto, stand, u otra denominación dentro del Mercado Municipal, para lo cual prevé ciertos requisitos, los cuales han sido presentados por la administrada Sandra Liseth Pacherez Revolledo.

Que, siendo así, la pretensión de la administrada Sandra Liseth Pacherez Revolledo., resulta procedente; en tanto ha cumplido con los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la señora SANDRA LISSETH PACHERREZ REVOLLEDO respecto a ejercer la conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, quien deberá cumplir las obligaciones contenidas en el reglamento General de Mercados y Camal Municipal.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria y se inscriba en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal -5GTM-a la señora Sandra Liseth Pacherez Revolledo con DNI N45722000 a partir de la notificación de la autorización de la

conducción, Asimismo, **EXHORTAR** a la Oficina de Administración Tributaria dar de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal al señor **JOSÉ MERCEDES MORALES ALAMA**.

TERCERO: REQUERIR a la administrada Sandra Lisseth Pacherez Revollo, cumplir con las obligaciones tributarias previstas en el artículo 24 literal d) del Reglamento General de Mercados, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de revocación de la autorización de conducción.

CUARTO: DISPONER a la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, Inicie el procedimiento sancionador y dar cumplimiento a la medida complementaria contenida en la Sanción Administrativa N° 342-2022 de fecha 3 de febrero de 2022, de conformidad a la resolución de e Gerencia Municipal N° 124-05-2022-GM-MPT.

QUINTO: NOTIFICAR a los administrados con las formalidades de Ley, Sandra Lisseth Pacherez Revollo (Parque 40-4 Talara) e Iris Morales Quinde (Psje. Máncora 223 Barrio Particular y/o Tienda N° 50 Ext. Mercado Central".

- **Solicitud de Conducción de Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central**, de fecha 05 de julio de 2022

IRIS MORALES QUINDE identificado con DNI N° 03833517 con domicilio en Urb. Barrio Particular Calle Macora N° 22, ante Usted me presento con el debido respeto paso a manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Quien fuera conductor mi Padre José Mercedes Morales Alma. Q.E.P.D., de la Tienda N°50 exterior del Mercado Central, mi D del interior del Mercado Central de Talara y estando en los considerandos de acuerdo al Reglamento de Mercados en su artículo N° 23 que en su contexto dice: En caso de fallecimiento del conductor o arrendatario acreditados con la Resolución Judicial o documento notarial correspondiente que así lo reconozca pude solicitar a la Municipalidad, la conducción o arrendamiento de la Tienda.

POR LO EXPUESTO: Solicio se sirva **ADMITIR** mi petición y se declare **PROCEDENTE** la presente solicitud, en mi petición de la conducción de la Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central de Talara, en la espera de su respuesta conforme a la Ley N°27444.

- **Resolución de Alcaldía N° 80-02-2024-MPT**, de fecha 28 de febrero de 2024

VISTO: La Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N°11 de fecha 05 de setiembre del 2023, del Expediente N°00236-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Morales Quinde Iris; La Resolución N°12 de fecha 27 de diciembre del 2023, del mismo Expediente, El expediente de Proceso N°00002034; de fecha 07 de febrero del 2024, de Morales Quinde Ernesto Arturo, sobre Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Resolución N°11 de fecha 05.09.2023 y Resolución N°12 de fecha 26.12.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191, 194 y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa,



Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la misma norma señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público, que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo, supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de su jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".



Que, el derecho de defensa, constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...)-Considerando Octavo de la Casación N°6125-2009 DEL SANTA

Que, el Título Preliminar Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de Legalidad) que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas.

Que, el artículo 10° (Causales de Nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, indica que, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El Defecto a la Omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los Actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, determina la Instancia competente para declarar la nulidad; en el numeral 11.2) "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)" concordante con el numeral 11.3) "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, indica en el numeral 115.1, que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...)

Que, el artículo 213° (Nulidad de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general - Ley N°27444; Indica en el numeral, 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público a lesionen derechos fundamentales. 213.2, La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. 213.3, La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...) 213.4, En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; en su numeral 227.2), señala que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 228°, del mismo cuerpo legal, en su apartado 228.2); Señala, los "Actos que agotan la vía administrativa (...); Inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 05 de setiembre del 2023, del Expediente N°00236-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Morales Quinde Iris, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señala en sus fundamentos de la apelación, que:

- El objeto de la presente apelación, es que se confirme la Nulidad de la Resolución N°124-05-2022, en razón a que estaría debidamente probado en autos que la Municipalidad provincial de Talara, a través de los funcionarios encargados de emitir las resoluciones administrativas, tales como la Gerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, la Gerencia de Servicios Públicos, Asesoría Legal y Gerencia Municipal, dieron origen a una serie de Resoluciones Administrativas fuera del contexto legal Administrativo General, contraviniendo lo que expresa la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que causo gravísimo perjuicio a la administrada, vulnerando sus derechos a la legítima defensa, que como sucesora de la administración de la tienda N°50, ubicada al exterior del mercado central, le corresponde, en virtud a que esta tienda era conducida por su difunto padre José Mercedes Morales Alama, a quien le fue otorgada desde el año 1988 (...).
- Se indica además que, la potificación preventiva no ha sido preventiva porque se le multa con la sanción 7-21, en el mismo acto y que si bien el acta le otorga 10 días hábiles para su descargo, sin embargo, de manera inmediata, se le impone la multa, lo que considera es un ABUSO DE AUTORIDAD (...).

- Evaluando los fundamentos antes mencionados de la resolución administrativa impugnada a través del presente proceso RESOLUCIÓN N° 124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022 obrante de fojas 70 a 75, tenemos que la parte demandante evidencia haber solicitado la conducción de la Tienda N° 50 mediante documento de fecha veintiocho de diciembre del 2020, siendo que dicho documento no habría sido materia de pronunciamiento por parte de la demandada, asimismo, es de advertirse que de autos no se verifica que la Resolución de Gerencia N°153-12-2020-GSP-MPT, de fecha 17 de diciembre del 2020, en la que se declaró la vacancia de la Tienda N°50, se hubiera impugnado a través de algún recurso administrativo, o hubiera sido impugnada judicialmente. Siendo así, se aprecia que la controversia a resolver se centra en establecer si la accionante tenía o no autorización para conducir la tienda número 50, o si por el contrario no la tenía, y por ello era posible de ser multada, siendo que, lo que sí queda claro, es que no es de recibo que el hecho que la accionante haya sido heredera del causante, por ese solo motivo contará con autorización, pues respecto a la relación jurídica de este último con la demandada es claro que tenía la condición de tercero, no siendo de recibo tampoco que hubiera solicitado licencia de funcionamiento en el 2015 por ser un trámite distinto.

- En ese sentido, es pertinente señalar que, el penúltimo y último párrafo del artículo III del Título Preliminar de la Ordenanza Municipal N°23-12-2018-MPT, de la entidad demandada, establece: "Las sanciones no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor, por la naturaleza personalísima de las sanciones" (...) "En caso de producirse el deceso del infractor, la administración debe proceder a dar de baja la multa y suspender cualquier otra sanción impuesta, en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad funcional, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y la eventual imposición de sanciones a nombre de los herederos legatarios, en caso de mantenerse la conducta contraria a las disposiciones municipales administrativas"; por lo que, al ser así, correspondería aplicar al caso de autos que la persona de Iris Morales Quinde ha fallecido, carece de objeto la subsistencia de la Sanción Administrativa N°342-2022, mediante la cual se le impone una multa ascendente al 20% de la UIT, y la medida complementaria de clausura definitiva, por la infracción al código 7-21 de la Ordenanza Municipal N°23-12-2018, cuya impugnación administrativa dio lugar a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022, de la que se pretende su Nulidad en el presente proceso.

- DECISIÓN COLEGIADA:

Por tales fundamentos expuestos:

REVOCARON la sentencia recaída en la resolución número SEIS, de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, que resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Iris Morales Quinde, contra la Municipalidad Provincial de Talara; **REFORMANDOLA**, dispusieron:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Iris Morales Quinde, contra la Municipalidad provincial de Talara.

2. **DECLARAR NULA** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT**, de fecha 19 de mayo del 2022, al haberse extinguido la multa impuesta y la medida complementaria de clausura definitiva por el fallecimiento de doña Iris Morales Quinde.

Que, con Resolución N°12 de fecha 27 de diciembre del 2023, del Expediente N°00235-2022-0-3102-JR-CI-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra la Municipalidad provincial de Talara, seguido por Sucesor Procesal don Ernesto Arturo Morales Quinde, la Sala Civil de la Sede Yale, **DISPONE** a la Municipalidad provincial de Talara, **CUMPLIR** con lo ejecutoriado por el Superior Jerárquico (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana).

Con Expediente de Proceso N°00002034; de fecha 07 de febrero del 2024, Morales Quinde Ernesto Arturo, presenta Solicitud de Cumplimiento de Sentencia Resolución N°11 de fecha 05.09.2023 y Resolución N°12 de fecha 26.12.2023, añadiendo que habiéndose pronunciado la Sala Civil de Sullana, integrada por los vocales Alva Inga, Rodríguez Manrique y Alvarado Reyes, contra la Sentencia de Vista Resolución N°11 de autos de fecha 05.09.2023, donde revocan la Sentencia recaída en la Resolución N°6 de autos que declara INFUNDADA la presente demanda dispusieron reformándola declarando FUNDADA la misma y declara NULA la Resolución de Gerencia N°124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022, por consiguiente habiéndose declarado FIRME Y CONSENTIDA la Resolución N°12, y estando en lo previsto en él:

Artículo 45° - Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución.

45.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades.

Por lo que solicito, se cumpla con lo notificado por el poder Judicial, y se restituyan los derechos a su estado inicial en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política y su artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a lo expuesto, a las normas legales antes mencionadas y a las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022, por estar inmersa en causales de Nulidad establecidas en los artículos 10° numeral 1, 2, 3 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: SE DECLARE PROCEDENTE LA NULIDAD de la Notificación Preventiva N°323, de fecha 23 de diciembre del 2021, por la infracción del código 7-21 de Ordenanza Municipal N°23-12-2018, que consiste en "Transferir o conducir un local comercial municipal sin contar con autorización municipal", de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT, de fecha 16 de febrero del 2022, que declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración; de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°101-03-2022-SGFYPM-MPT, que declara Firme y Consentida la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N°57-02-2022-SGFYPM-MPT, bajo el argumento de que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmados de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", según lo previsto en el artículo 206°, inciso 3 de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, y todos sus actuados adheridos a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo del 2022, por las razones estipuladas en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER, el procedimiento al momento previo a la emisión de la Notificación Preventiva N°323, de fecha 23 de diciembre del 2021, por la infracción del código 7-21 de Ordenanza Municipal N°23-12-2018, debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal y demás unidades orgánicas pertinentes, den cumplimiento a los extremos de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, al Administrado MORALES QUINDE ERNESTO ARTURO con domicilio real en Oficina 5 A Tienda Exterior Mercado Central (Libería Rojas), en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, y departamento de Piura:

ARTICULO SÉTIMO ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Talara.

- La Unidad de Recursos Humanos remite el **Informe Escalafonario N° 004-01-2025-ER-URH-MPT**, de fecha 14 de enero de 2025, del servidor municipal Franklin Arévalo Ruesta, a través del cual se informa que la condición laboral del servidor es nombrado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, desarrollaba funciones como Gerente de Servicios Públicos; precisando que, en el ítem de Deméritos, el servidor municipal Sí registra sanciones:

- Resolución de Alcaldía N° 150-02-2013-MPT, se resuelve imponer cese temporal sin goce de remuneraciones por 06 meses.
- Resolución de Alcaldía N° 1228-11-2005-MPT, se resuelve imponer sanción de cese temporal de 03 meses.
- Resolución de Alcaldía N° 812-08-2022-MPT, se resuelve sanción de amonestación escrita.
- Resolución de Alcaldía N° 716-08-2002-MPT, se resuelve sanción sin goce de remuneración por 05 días.
- Amonestación escrita por omisión de marcado de tarjeta.

- Expediente de proceso N° 00016309, de fecha 29 de agosto de 2025, en el cual el Sr Ernesto Arturo Morales Quinde, solicita al área de secretaria técnica PAD tener a bien el presente actuado medio probatorio para su buen criterio. Asimismo, reitera al letrado que autoriza debiendo alcanzarse resoluciones que den a lugar a la presente denuncia, señalando domicilio procesal en Tienda N° 5 "A" del exterior del Mercado Central de Talara.

Anexa:







Medios Probatorios

- Proveído N° 274-01-2025-URH-MPT, de fecha 14 de enero de 2025
Expediente de Proceso N° 00016792, de fecha 30 de setiembre de 2024
Adjunta:
 - Expediente de Proceso N° 00012869, de fecha 28 diciembre de 2020
Contiene:
 - ✓ Carta S/N de la Sra Iris Morales Quinde, de fecha 28 de diciembre de 2020.
 - ✓ Carta S/N de la Sra Iris Morales Quinde, de fecha 12 de agosto de 2015
 - ✓ Carta S/N de la Sra Iris Morales Quinde, de fecha 30 de abril de 2015
 - ✓ Declaración Jurada de la Sra Iris Morales Quinde, de fecha 11 de agosto de 2015.
 - ✓ Carta N°01-08-2015-AMC-MPT, de fecha 25 de agosto de 2015.
 - Resolución de Gerencia 124-05-2022-GM-MPT, de fecha 19 de mayo de 2022
 - Resolución de Gerencia 32-07-2022-MPT, de fecha 05 de julio de 2022
 - Solicitud de conducción de Tienda N° 50 del exterior del Mercado Central, de fecha 05 de julio de 2022.
 - Inscripción Definitiva de Sucesión Intestada, de fecha 30 de noviembre de 2022
- Resolución de Alcaldía N° 80-02-2024-MPT, de fecha 28 de febrero de 2024
- Informe Escalafonario N° 002-01-2025-ER-URH-MPT, de fecha 14 de enero de 2025



La norma jurídica presuntamente vulnerada

- **Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Talara, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 174-09-2012-MPT de fecha 10 de setiembre de 2012.**

Artículo 12.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: Son obligaciones del trabajador las siguientes:

a) Conocer y cumplir estrictamente el presente RIT y demás disposiciones legales y administrativas, ... y que le sean inherentes a su régimen laboral.

(...)

e) Desempeñar sus servicios con honestidad, probidad, eficiencia, austeridad, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*


Posible sanción a la presunta falta imputada

En el presente caso, se advierte que la presunta falta imputada data de fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por lo que las reglas sustantivas aplicables son las normas vigentes al momento en que se cometieron los hechos; correspondiendo en el presente caso la aplicación de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Por lo que, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se recomienda imponer al señor **FRANKLIN ARÉVALO**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad deberá evaluar las pruebas y descargos presentados, a fin de establecer el grado de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción o la absolución, según corresponda. Para ello, deberá tenerse presente lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057, que regulan la determinación de la sanción a las faltas y graduación de la sanción, respectivamente; así como lo previsto en los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

El plazo para presentar el descargo y autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga



Que, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la solicitud de prórroga se presenta ante el órgano instructor dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferirá el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

Que, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Autoridad competente para recibir el descargo

De conformidad a lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), en el caso de la sanción de suspensión, es el jefe inmediato el órgano instructor refiriéndonos a la Gerencia Municipal, y el jefe de Recursos Humanos es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Los derechos y las obligaciones del servidor y/o directivos en el trámite del procedimiento

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TALARA
Gerencia Municipal

Que, asimismo, el servidor tiene los derechos e impedimentos señalados en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario al señor **FRANKLIN AREVALO RUESTA**, quien realizaba funciones como Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Talara, por el incumplimiento de obligaciones laborales contenidas en los literales a) y e) del artículo 12 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Talara, a) *Conocer y cumplir estrictamente el presente RIT y demás disposiciones legales y administrativas, ... y que le sean inherentes a su régimen laboral. (...)* e) *Desempeñar sus servicios con honestidad, probidad, eficiencia, austeridad, laboriosidad y vocación de servicio. (...)*, trasgresiones que se enmarcan en la falta disciplinaria previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Artículo Segundo: OTORGAR al presunto infractor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día de notificada la presente Resolución, para que presente sus descargos y pruebas que considere necesaria para ejercer su derecho de defensa; debiendo anexarse a la presente, copia de los medios probatorios (31 folios) respectivos.

Artículo Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución al investigado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA. -----


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
ABOG. JORGE LUIS VILELA AGURTO
GERENTE MUNICIPAL

Copias:
Interesado, URH, STPAD, ARCHIVO